

EXPEDIENTE RAD. 2014-321

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informándole que **VIAJES ZEPPELIN S.A** allegó contestación de la demanda en término. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho procedió a declararla nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 11 de junio de 2014, teniendo por notificada a la demandada por conducta concluyente y corriéndole traslado a la misma por el término de 10 días para contestar la demanda (archivo 11).

En esa medida, se tienen que **VIAJES ZEPPELIN S.A** radicó la contestación de la demanda en término, escrito que una vez estudiado cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia. Reconociéndole personería para actuar a la profesional del derecho.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **VIAJES ZEPPELIN S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **DIEGO MAURICIO ACEVEDO GÁMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 7.169.809 y tarjeta profesional 146.118 como apoderado de **VIAJES ZEPPELIN S.A**

TERCERO: SEÑALAR el día **quince (15) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe87b88a9f1c4ca244b1cebaa376acb6ba6506d88025777503ff55e13f581329**
Documento generado en 25/01/2024 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se informa que previo a remitir el expediente al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C. ello dando cumplimiento al auto de fecha veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), se propuso incidente de nulidad por parte de la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES). Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho tuvo **POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se ordenó remitir el proceso al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C de conformidad al Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, sin embargo, y antes que el Juzgado procediera a remitir el expediente, la demandada ADRES interpuso incidente de nulidad dentro del proceso de marras.

Es así, atendiendo la solicitud de nulidad alegada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, es del caso correr traslado a la parte actora del escrito contentivo de la mencionada solicitud, tal y como lo dispone el artículo 134 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de la nulidad propuesta por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 011**
de 26 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3443c8e61d578e009e2f788dbc3e71413a4fc0c9c08fe5b0cc45897c3821c8ac**

Documento generado en 25/01/2024 05:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-256

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., a veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informándole que la demandante proponer incidente de nulidad. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de nulidad alegada por la parte demandante, es del caso correr traslado a la parte demandada del escrito contentivo de la mencionada solicitud, tal y como lo dispone el artículo 134 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la nulidad propuesta por la apoderada judicial del señor **MARLIO GARCÍA NIETO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0742fb473a60091a581b06ceaacbb0ead088da66fe855e12d12053238af20c5c
Documento generado en 25/01/2024 05:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 011 de 26 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-379

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por el apoderado judicial de la señora **ANGIE KATHERINE MONTENEGRO LEGUIZAMO** se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 25 de agosto de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **ANGIE KATHERINE MONTENEGRO LEGUIZAMO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ANGIE KATHERINE MONTENEGRO LEGUIZAMO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a al doctor **MERCEDES LÓPEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 52.029.252 y tarjeta profesional 115.263 del C.S.J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Secretaria

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2242f929308cad216d5f49652b5bd1a10222a610840585091fac33472ba761**
Documento generado en 25/01/2024 05:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 011**
de 26 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-415

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó contestación de la demanda en término dado que la notificación de **MARÍA NANCY GÓMEZ CARDONA** se efectuó el 14 de junio de 2023 y la contestación se radicó el 29 del mismo mes y año. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **MARÍA NANCY GÓMEZ CARDONA**., radicó escrito de contestación de la demanda en término, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.S.T y S.S. por lo cual se tendrá contestada en su instancia, no sin antes reconocerle personería para actuar al profesional del derecho.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora **MARÍA NANCY GÓMEZ CARDONA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.218.657 y T.P 145.241 del C. S de la J, como apoderado de la señora **MARÍA NANCY GÓMEZ CARDONA**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: SEÑALAR el día **veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 8o del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f07584768b36d49c7415ddf41cbf6b98cba4de385c3f1e1933d91594430a971**
Documento generado en 25/01/2024 05:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 011**
de 26 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2022-490, informándole que la parte demandante presenta escrito en el que desiste de la presente demanda y propone recurso de reposición. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2023 se admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ORLANDO ALFONSO FRANCO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (archivo 06 del expediente).

Por otra parte, por correo eléctrico de fecha 28 de septiembre de 2023 se procedió a notificar de manera personal a las convocadas a la litis por parte de este Juzgado (archivo 08 del expediente), así como que en el término de traslado para contestar la demanda el apoderado judicial de la activa radicó memorial solicitando el retiro y terminación anticipada del proceso *“toda vez que mi poderdante decidió acceder a la pensión de vejez con la administradora fondos de pensiones PROTECCIÓN S.A y no proseguir con el proceso en referencia”* (archivo 12 del expediente), solicitud que fue reiterada el 20 de octubre de 2023 (archivo 14 del expediente), adicionalmente la parte demandante previo a que el Despacho resolviera dicha solicitud, está procedió a interponer *recurso de reposición en contra de la demanda de reconvención propuesta por la AFP PROTECCIÓN S.A.*, solicitando que se tuviera en cuenta la renuncia a las pretensiones y por consecuencia el retiro de la demanda en referencia, dado que con anterioridad a recibir la demanda de reconvención ya se había radicado el desistimiento de la misma.

Para resolver, el despacho se remite al artículo 278 del CGP, que establece:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

Así como al artículo 63 del CPTSS, en cuyos términos *el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.,*

Lo anterior, permite concluir que los recursos solo proceden en contra de las providencias que profiera el juez en el trámite de un proceso, no para referirse o reprochar las actuaciones de las partes que intervienen en la litis; ello permite concluir que no existir auto que decida sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención presentada por la convocada a juicio, resulta improcedente el recurso interpuesto, por lo tanto se rechazará de plano el mismo y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora, se evidencia que el Dr. **LUIS BERNARDO GARCÍA GÓMEZ** quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, el 09 de octubre de 2023 allegó memorial en el cual desiste de las pretensiones incoadas contra la parte demandada, el cual una vez verificado por el Despacho, se observa que el mismo cumple con los

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 011**
de 26 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

requisitos de que trata el artículo 314 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, máxime cuando el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad de “desistir” como se evidencia en el poder que aparece a folio 8 a 9 del archivo 05 del expediente digital y no se ha proferido sentencia que ponga fin a la audiencia.

Así las cosas, se tendrán por **DESISTIDAS** todas y cada una de las pretensiones contenidas en la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** incoada por el señor **ORLANDO ALFONSO FRANCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, advirtiéndole que para todos los efectos legales esta decisión cuenta con efectos de una sentencia absolutoria, como lo dispone el mencionado artículo 314 del CGP.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas conforme lo dispone el artículo 316 del CGP.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso presentado por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas contra el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, presentado por el Dr. **LUIS BERNARDO GARCÍA GÓMEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos de que trata el Art. 314 del C. G. P., aplicado por analogía del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento. Sin condena en costas ante su no causación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64505123efa3800c3cba002bfa75bb95183be3f7554c845844c5abd98f9a9c17**
Documento generado en 25/01/2024 06:29:08 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 011 de 26 DE ENERO DE 2024**. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2023-00005

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por el apoderado judicial de la señora **YURY CAROLINA VILLARRAGA RINCÓN** se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del siete (7) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **YURY CAROLINA VILLARRAGA RINCÓN** en contra de **ICM INGENIEROS SAS** y el señor **HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA**.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **YURY CAROLINA VILLARRAGA RINCÓN** en contra de **ICM INGENIEROS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL** y el señor **HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **ICM INGENIEROS SAS** y el señor **HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos, subsanación y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4508361fb84b5d323b89d1421b346e0a60d93f28fa5f21e8dedc7c765bf78c4**

Documento generado en 25/01/2024 06:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 011**
de 26 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos a las demandadas. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por el apoderado judicial de la demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 26 de septiembre de 2023, por lo que se admitirá la demanda. Asimismo, se dispondrá reconocer personería adjetiva al Doctor **CÉSAR DÍAZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.718.985** y T.P **321889** del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder obrante en el plenario¹.

De otro lado, revisado el expediente, pese a que, la presente demanda se incoa también contra la señora **DORIAM MILENA URBINA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.075.243.644**, se hace menester aclarar que, su vinculación a la presente acción es como **TERCERA AD EXCLUDENDUM** conforme lo dispone el artículo 63 del CGP, había cuenta que, revisada las pruebas documentales anexas al escrito de demanda reposa el oficio del 10 de junio de 2022 emitido por la demandada PORVENIR S.A.² en el que, se observa que, también pretende el derecho perseguido por la demandante. Es por ello que, aquella se vinculará en dicha calidad, y por conducto del apoderado de la parte actora se ordena notificarla, para que en el término de diez (10) días se dispongan comparecer a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor al **CÉSAR DÍAZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.718.985** y T.P **321.889** del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **FLOR NIRSA MUÑOZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **FLOR NIRSA MUÑOZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: VINCULAR a la señora **DORIAM MILENA URBINA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.075.243.644** a la presente acción como **TERCERA AD EXCLUDENDUM** conforme lo dispone el artículo 63 del CGP.

¹ Folios 10 a 12 del Archivo 04 del Expediente Digital

² Folios 113 y 114 del Archivo 01 de l Expediente Digital

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada a través de su respectivo representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, a fin de que, proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la tercera ad excludendum señora **DORIAM MILENA URBINA ARIAS**, mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, a fin de que, proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022. para que, aquella en el término de **diez (10) días** se disponga comparecer a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar todas las documentales que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dárseles valor probatorio, así como las solicitadas por la parte actora en el escrito demandatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

Adicionalmente, debe aportar la dirección donde recibe notificaciones la señora **DORIAM MILENA URBINA ARIAS**, ello deberá informarlo en el término de **cinco (5) días hábiles**. Por secretaría líbrese oficio para tal efecto.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que **ALLEGUE** a este Despacho el expediente administrativo actualizado de la parte actora y de la señora **DORIAM MILENA URBINA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.075.243.644**, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdbfe9f95743f952fae4bd77722e769c1b8a41b1aa1cf4d47e7b0f9a5bfce35**

Documento generado en 25/01/2024 06:49:09 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0011**
de 26 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2023-00173

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la **CASA RELIGIOSA DE LA CONGREGACIÓN DE CARMELITAS DE SAN JOSÉ**, por concepto de los aportes de pensión obligatoria, e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de trabajadores vinculados a dicha sociedad.

Así las cosas, revisada la demanda allegada se evidencia que no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 26 del CPTSS, como quiera que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de entidad religiosa con personería jurídica especial o extendida, no resultando atendible lo señalado por la ejecutante en cuanto a la imposibilidad de acceder al mismo, toda vez que no se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 85 del CGP, que aplican al procedimiento laboral por el artículo 145 del CPTSS, máxime cuando no expresan las razones por las cuales se encuentra imposibilitada para aportar documental que permita establecer la existencia de la ejecutada, siendo en todo caso un documento de fácil acceso, por lo que se inadmitirá la demanda ejecutiva para que se allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CASA RELIGIOSA DE LA CONGREGACIÓN DE CARMELITAS DE SAN JOSÉ**.

Al respecto, el juzgado observa que de los anexos incorporados a la demanda ejecutiva no se puede establecer con certeza que el domicilio relacionado en el acápite de notificaciones y que se remitió el documento para constituir en mora sea el de la entidad ejecutada, como quiera que no se allegó certificado de existencia y representación legal que así lo demuestre, información necesaria para verificar la debida constitución del título ejecutivo. Igualmente es necesario indicar que el artículo 26 del CPTSS indica que la demanda se deberá acompañar con la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, por lo que este despacho echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la **CASA RELIGIOSA DE LA CONGREGACIÓN DE CARMELITAS DE SAN JOSÉ**, certificado que debía aportar con la demanda, no siendo suficiente para relevarse de aportar la prueba de la existencia de la ejecutada, con la manifestación juramentada en los términos del artículo 26 del CPTSS, en la medida de que no expresa las razones por las cuales se encuentra imposibilitada para aportar documental que permita establecer la existencia de la Fundación ejecutada, por lo que se inadmitirá la demanda ejecutiva para que se corrijan las falencias advertidas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como quiera que no

se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con CC No. 52.442.109 y portadora de la TP 176.297 del C S de la J, como apoderado judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c616d916c54b9081ba6fc5bdd43188bd5bafddafde7e5e93417ad2717173c5b**
Documento generado en 25/01/2024 06:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 011**
de 26 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00277, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S. y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las razones que a continuación se señalan:

1. Existe insuficiencia de poder para llamar a juicio a la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORABLES (ARL) AXA COLPATRIA**, en tanto el otorgado faculta al profesional del derecho para que, inicie y lleve hasta su terminación los trámites correspondientes ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para la reclamación del Dictamen Médico -Legal con ocasión al fallecimiento del señor JORGE ELIECER HERNÁNDEZ GARZÓN (Q.E.P.D.)** y para promover demanda ordinaria laboral para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes frente al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, sin especificar detalladamente las pretensiones que, se solicitan en el escrito demandatorio, el cual además va dirigido al ente acusador y al Juzgado del Circuito de Zipaquirá-Reparto. Al respecto, tenga en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del CGP señala que los asuntos deben estar determinados e identificados, razón por la que, deberá allegar un nuevo poder dirigido al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en el que, además se le faculte para incoar demanda en contra de la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORABLES (ARL) AXA COLPATRIA**, detallando todas las actividades, para las cuales aquel le fue concedido.
2. En la demanda no se indica el nombre del representante legal de la aseguradora demandada, ni el domicilio de la aseguradora convocada a juicio, incumpliendo lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Proceda de conformidad a la norma en comento.
3. En el encabezado de la demanda se indica como demandado a la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORABLES (ARL) AXA COLPATRIA**, haciéndose referencia en los hechos de la demanda a dicha aseguradora y

en el acápite de notificaciones el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AXA COLPATRÍA**, razón por la que, se le requiere para que, aclare el nombre de la convocada a juicio, el que deberá coincidir con el inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

4. En el hecho 3° del título “1.3 HECHOS GENERALES” líbelo gestor se realiza la transcripción de una presunta respuesta emitida por la ARL demandada el 11 de febrero de 2023, que, deberá retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues el capítulo de los hechos debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos que, el Profesional del Derecho quiera exponer para fundamentar sus pretensiones.
5. En el escrito demandatorio no se señala la clase de proceso, lo cual contraviene lo previsto en el numeral 5° del artículo 25 del Estatuto en comento.
6. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, incumpliendo lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
7. No se allegó constancia de haber remitido a la convocada a juicio por medio físico o electrónico el escrito de demanda y anexos a la dirección que, ésta tenga dispuesta en su certificado de existencia y representación legal para el recibo de notificaciones judiciales conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
8. Las documentales anexas al escrito de demanda contentivas del contrato individual de trabajo a término indefinido y de la respuesta emitida por el gerente de la ESE Hospital Divino Salvador de Sopó el 30 de noviembre de 2022. Aunado a ello la declaración juramentada de unión marital aportada están ilegible, motivo por el cual deberá enunciarlas en dicho acápite y allegarla debidamente escaneada respectivamente si pretende hacerlas valer como prueba.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **YIRA NORENA MENGÓ ACOSTA** en contra de la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORABLES (ARL) AXA COLPATRIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **rechazo**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del líbelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORABLES (ARL) AXA COLPATRIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a0c9d7a61c46a112667d27ff26c01253a4c1c7b73846bd657b15d9da2ce237**

Documento generado en 25/01/2024 07:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 011**
de 26 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00296, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. No se allegó la documental relacionada en el literal j del acápite probatorio como *“Recurso de Reposición incoado por mi representada ante la demandada en pos del deecho pensional que aquí se depreca”* (sic). Aunado a ello, los documentos contentivos de las Actas No. 113 y 114 emitidas por la Notaría Única del Circulo del Municipio de Victoria el Departamento de Caldas el 24 de agosto de 2021 y Registro Civil de Nacimiento del señor GUSTAVO DIAZ GIRALDO (Q.E.P.D.) no fueron enunciadas en dicho acápite. Razón por la cual se requiere al profesional del Derecho para que, las aportes y relacione respectivamente si pretende hacerlas valer como pruebas.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los citados defectos, se presente la demanda en un solo cuerpo; debiendo remitir a su vez el escrito de demanda, sus anexos y subsanación del libelo gestor a la parte demandada atendiendo los defectos aquí señalados, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **LUZ MARY OSORIO OSORIO** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **rechazo**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 011**
de 26 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.271.349** y T.P **62127** del C. S de la J, como apoderado de la señora **LUZ MARY OSORIO OSORIO**, conforme al poder que aparece a folios 04 y 05 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9896d31b93200cdf9ba3afdeb040fe651cdbc10960ff25d400b03cb3cd567110**
Documento generado en 25/01/2024 07:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>